COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, EN FORMA UNIDA.

<u>DIPUTADOS INTEGRANTES:</u>
ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA
FLOR AYALA ROBLES LINARES
DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZARES
JOSÉ ENRIQUE REINA LIZÁRRAGA
VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS
ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN
GERARDO FIGUEROA ZAZUETA
DANIEL CÓRDOVA BON
GORGONIA ROSAS LÓPEZ
CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER
MARCO ANTONIO RAMÍREZ WAKAMATZU
RAÚL ACOSTA TAPIA
DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO
ELOISA FLORES GARCÍA
DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA
JOSÉ GUADALUPE CURIEL
CESAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda de esta Legislatura, en forma unida y previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del Gobernador del Estado, refrendado por el Secretario de Gobierno, mediante el cual presentan **Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado y del Código Fiscal del Estado de Sonora,** con el objeto de perfeccionar y adecuar sus disposiciones a fin de lograr por una parte, mayor fortaleza de las finanzas públicas y, por la otra, propiciar un

marco jurídico apropiado al desarrollo integral que amplíe la capacidad del Estado para impulsar el crecimiento económico y la calidad de vida de los Sonorenses.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97, 98, 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

La iniciativa propuesta por el Ejecutivo del Estado en relación con las modificaciones a la Ley de Hacienda del Estado y del Código Fiscal del Estado de Sonora, se sustenta en los siguientes argumentos:

"En el Plan Estatal de Desarrollo elaborado en la presente Administración, se han plasmado con claridad los lineamientos de las políticas especificas que orientarán el ejercicio de la gestión pública en el período 2009-2015, a través de los ejes rectores, estrategias y objetivos estratégicos contenidos en dicho Instrumento, de ahí que las propuestas contenidas en la presente Iniciativa que se presenta a su Honorable consideración, hayan sido elaboradas a la luz de sus propósitos y objetivos estratégicos y en armonía con sus postulados de desarrollo integral.

En esta tesitura, la actual gestión pública está orientada a la creación de una Administración eficiente y eficaz basada en una política de renovación, es decir, de una mejora que satisfaga las necesidades reales de los ciudadanos y a su vez promueva el desarrollo de servicios públicos de mayor calidad mediante una mejor oferta y su forma de gestionarlos, por ello la adecuación y perfeccionamiento de las normas jurídicas en que se desenvuelven las diferentes funciones del Gobierno Estatal, deben de responder a los diversos cambios que se generan cotidianamente y recoger las transformaciones manifestadas por la sociedad y la economía.

Los ordenamientos fiscales del ámbito local, específicamente la Ley de Hacienda del Estado, la cual constituye la base fundamental en el sistema impositivo de recursos propios y representa su sustento jurídico, así como el Código Fiscal del Estado, quien es el Ordenamiento encargado de normar las relaciones entre la autoridad fiscal y los contribuyentes, tienen una especial incidencia en la búsqueda de una administración eficiente, por lo que se plantea ante esa H. Legislatura, la necesidad de perfeccionar y adecuar sus disposiciones a fin de lograr por una parte, mayor fortaleza de las finanzas públicas y, por la otra, propiciar un marco jurídico apropiado al desarrollo integral que amplíe la capacidad del Estado para impulsar el crecimiento económico y la calidad de vida de los Sonorenses.

Solamente con leyes fiscales adecuadas a la dinámica que muestren los diferentes ámbitos sociales, así como las distintas actividades productivas, se puede cumplir con el cometido constitucional de captar los ingresos públicos necesarios para promover el crecimiento de la Entidad, así como hacer frente a los retos estructural y coyunturales de las finanzas públicas actuales.

Precisamente, este es el propósito principal que anima a el Ejecutivo a mi cargo, a enviar a ese H. Congreso del Estado, la presente Iniciativa, después de realizar un exhaustivo análisis de los ordenamientos fiscales de carácter local, cuyo resultado se presenta en propuestas específicas para reformar el articulado correspondiente a las normas vigentes.

Con estas acciones se estarán sentando las bases para el fortalecimiento de la hacienda pública del ámbito local que se seguirá impulsando y complementando en un marco de esfuerzo conjunto entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, para avanzar en el desarrollo estatal y regional, promoviendo los cambios necesarios para fortalecer las finanzas públicas así como la economía de Sonora con corresponsabilidad política.

A continuación se detallan los motivos de las modificaciones que se proponen en cada Ley:

A.- Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

En este ordenamiento se refleja concretamente la potestad tributaria que en el sistema federal de nuestro País, le otorga a las entidades federativas la Constitución General de la República, con el fin de que aquellas ejerzan la autonomía económica y política, condición indispensable del auténtico federalismo.

Proporciona además, a los ciudadanos contribuyentes, la certidumbre necesaria de que las aportaciones que está obligado a entregar a las autoridades para los gastos públicos, son equitativas y proporcionales, tal como lo establece nuestra máxima Carta Constitucional.

En este tenor, la presente Iniciativa plantea la incorporación de un nuevo impuesto local por la prestación de servicios de juegos con apuestas y concursos, respecto del cual la entidad federativa cuenta con amplias potestades tributarias, tomando en consideración de que este gravamen puede subsistir con el tributo que en esta materia se establece en la Ley del Impuesto Sobre Producción y Servicios, como en adelante se detalla.

De esta manera, como es del conocimiento de esa H. Legislatura, el primero de octubre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y se establece el Subsidio para el Empleo.

Mediante la publicación de dicho Decreto se adicionaron diversas disposiciones a la Ley de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios con el objeto de gravar la organización o celebración de juegos con apuestas y sorteos, en adición y sin perjuicio de las disposiciones fiscales ya existentes. Dichas reformas entraron en vigor a partir del 1º de enero de 2008.

En la exposición de motivos de la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal el 20 de junio de 2007, aprobada el 13 de septiembre de ese mismo año por el Congreso de la Unión, se establecieron los diversos razonamientos que motivaron la reforma por medio de la cual se gravan mediante el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios los juegos con apuestas y sorteos que se realizan en México de conformidad con la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento.

Entre los motivos por los cuales se estableció este impuesto, a nivel federal, destacan el número de las empresas operadoras de juegos con apuestas y sorteos que han solicitado permisos a la Secretaría de Gobernación, lo cual pronostica un importante crecimiento en la industria del juego con apuestas y de sorteos en los próximos años, una vez que se lleve a cabo la apertura de todos los establecimientos autorizados a la fecha, así como de aquellos que se autoricen con posterioridad, así como el que en el

contexto internacional, es común que los operadores de juegos con apuestas y sorteos, además de estar sujetos al Impuesto Sobre la Renta por sus utilidades, contribuyan con un impuesto especial.

Así mismo, dicha exposición de motivos precisó que con el citado gravamen, se busca que esta industria contribuya adecuadamente al financiamiento del gasto público preservando la potestad tributaria de las entidades federativas sobre las actividades objeto del gravamen.

En este contexto, cabe mencionar que la potestad de establecer contribuciones sobre juegos con apuestas y concursos, constitucionalmente es una facultad concurrente con la Federación y las entidades federativas, misma que ha sido ejercida en los términos anotados por la propia Federación, así como por distintos Estados que han incorporado en sus legislaciones locales este gravamen, por lo que la presente Iniciativa propone que dicha fuente de ingresos sea compartida.

Cabe destacar que las entidades federativas mantienen la potestad tributaria sobre los juegos con apuestas y concursos, aun con la incorporación del gravamen federal, corroborándose tal aseveración con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 27 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que exceptúa a dichas actividades de la prohibición de mantener impuestos locales o municipales sobre las mismas, cuando sean objeto del impuesto aludido.

Así mismo resulta relevante señalar que el gravamen propuesto en la presente Iniciativa que hoy someto a su digna consideración, aún y cuando es concurrente con las facultades de la Federación, para gravar los juegos con apuestas y concursos, jurídicamente no constituye una doble imposición por el hecho de que se grave la misma fuente impositiva, en virtud de que el impuesto local que se propone prevé una tasa del 6% sobre las actividades gravadas, el cual representa una quinta parte del gravamen federal que los contribuyentes pueden disminuir cuando efectúen pagos por este mismo concepto a las entidades federativas.

Es así como la presente Iniciativa propone el Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos a cargo de los sujetos que organicen o celebren en el territorio del Estado, juegos con apuestas o concursos que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, considerando como base del impuesto, distintos valores dependiendo de la clase de juego o concurso, una vez disminuido el valor del premio.

Por lo que hace a las exenciones en este impuesto, la presente Iniciativa propone que no estén obligados al impuesto los organismos e instituciones de enseñanza con reconocimiento de validez oficial de estudios, de asistencia social o de beneficencia, debidamente autorizadas por las leyes de la materia.

Las exenciones anteriormente señaladas que se proponen, se establecen en atención a que dichas personas morales llevan a cabo juegos con apuestas o concursos con el único fin de obtener recursos adicionales que son destinados a actividades de beneficencia y asistencia social o bien a que las actividades son realizadas por tales organismos con fines meramente promocionales y no por obtener un beneficio económico adicional además de que no realizan estas actividades de forma habitual.

Se destaca que con la aplicación del Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos, durante el ejercicio fiscal de 2011 se estima obtener una recaudación de treinta millones de pesos, los cuales serán participables en porcentajes crecientes en apoyo de las haciendas municipales, de tal manera que de aprobar esa H. Legislatura, el gravamen que se propone, este nivel de gobierno contemplará otra nueva fuente de ingresos vía participaciones, fortaleciendo sus haciendas y ampliando sus posibilidades de proporcionar mejores servicios en sus respectivas comunidades.

En lo que respecta al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, cabe señalar que este gravamen es en promedio el más representativo en términos recaudatorios derivado de ingresos propios, de ahí que su fortalecimiento y mejor aprovechamiento resulta ser fundamental para la Hacienda Estatal.

Es por ello que la importancia de este impuesto, no solo tiene connotaciones de fuente de ingresos propios al ser el que aporta mayores recursos estatales del orden local a la hacienda pública, sino que también por su utilidad como instrumento de política fiscal para incentivar a algunos sectores económicos en particular y para generar empleos.

En este sentido dada la relevancia que en términos recaudatorios representa este gravamen para la hacienda pública local, se somete a consideración de ese H. Cuerpo Colegiado que, dentro del objeto del impuesto se determine expresamente a las remuneraciones por concepto de honorarios asimilables a salarios, siempre que las actividades del prestador de los servicios se realicen preponderantemente a un prestatario y se lleven a cabo en las instalaciones de este último. Así mismo deberá entenderse que

una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuándo los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representan más del 50% del total de los ingresos obtenidos.

En lo relativo a los supuestos de no causación del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, se plantea que tanto las instituciones y asociaciones con fines no lucrativos que promuevan o realicen asistencia social, así como aquellas que gratuitamente lleven a cabo actividades sociales, deportivas y culturales, para hacerse acreedoras a este beneficio, deberán previamente solicitar la autorización de la Secretaría de Hacienda, ello con el propósito de evitar que las personas morales que no cuenten con los requisitos que señala la propia Ley, hagan uso de este beneficio en detrimento de la hacienda pública, o bien se hagan acreedoras al pago de créditos fiscales con motivo de los actos de comprobación o ejecución fiscal que pudiera afectar sus flujos de efectivo o las actividades que desarrollen.

Como una medida de simplificación administrativa para los contribuyentes de este impuesto que en el año inmediato anterior hayan efectuado pagos mensuales cuya suma anual no hubiera excedido de seiscientos pesos, se propone el que puedan realizar su pago mediante la presentación de una sola declaración anual, en cuyo caso únicamente deberán presentar un escrito simple ante la Secretaría de Hacienda para acogerse a este beneficio.

Así mismo se propone con relación a este impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, otorgar facilidades administrativas a los contribuyentes que cuenten con varias sucursales en el Estado, para que puedan pagar el impuesto por cada una de sus sucursales por separado, cuando por cuestiones contables así lo requieran previa autorización por escrito de la Secretaría de Hacienda. De igual forma, se precisa que los contribuyentes que se acojan a la facilidad administrativa de presentar la declaración en cero cuando dejen de causar este impuesto, deben de acudir a la oficina recaudadora que corresponda para su presentación acompañada de la constancia de baja del trabajador presentada ante el seguro social.

Tratándose del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles, la reforma propuesta establece una adecuación a la tarifa correspondiente a la cuota fija atendiendo al cilindraje, tipo o peso vehicular, aplicable a vehículos y camiones con más de diez años de antigüedad, en virtud de que sus importes han quedado muy rezagados en comparación al incremento de los valores comerciales que reflejan estas unidades.

De igual forma, en este impuesto se propone un incremento de la tasa del 1.5% al 2% que se aplica sobre la base gravable respecto de los demás bienes muebles usados, homogenizando de esta manera el cobro del gravamen con el que se aplica en la mayoría de las entidades federativas que lo contemplan, en virtud de que en nuestra Entidad se prevé una tasa relativamente baja, además de que tal adecuación permitirá lograr el nivel de recaudación que se espera en este gravamen para el próximo ejercicio fiscal.

En materia de derechos por los diferentes servicios que proporciona la Administración Pública Estatal, la presente Iniciativa de Ley contempla una serie de reformas para incorporar algunos servicios que ya se viene proporcionando sin que se prevea una contraprestación en la ley así como la actualización y ajustes de algunas cuotas o tarifas.

Así, en lo que se refiere a los servicios por la expedición y revalidación de licencias para la venta de bebidas con contenido alcohólico, se sugiere precisar la aplicación de los derechos correspondientes cuando en un solo trámite se realicen simultáneamente dos o más trámites, así como la incorporación de un nuevo derecho por la prestación del servicio de cambio de denominación o razón social del establecimiento, mismo que en la actualidad se viene proporcionando y respecto del cual no existe una contraprestación.

Otra medida que contempla la presente Iniciativa en relación a los servicios por expedición, transferencia o canje de placas de vehículos automotores, es la actualización de los derechos aplicables, atendiendo a que los materiales de fabricación de las nuevas placas que serán expedidas, son de aluminio y contienen características de seguridad y visibilidad de acuerdo con las disposiciones que al efecto establece la Norma Oficial Mexicana, mismos materiales que han venido sufriendo incrementos motivo por el cual las cuotas vigentes ya no resultan suficientes para cubrir los gastos que se generan por la prestación de este servicio.

En lo relativo a los servicios por la expedición de licencias, la Iniciativa plantea una adecuación a las diversas cuotas que se causan por la prestación de estos servicios, atendiendo a los costos que se generan por su emisión haciéndolos acorde a la realidad económica y se continúe eficientando y modernizando la prestación de este servicio en beneficio de los sonorenses; se propone además un porcentaje de incremento del veinticinco por ciento de su costo, en los casos de que la expedición o renovación de la licencia sea solicitada con motivo de la aplicación de las disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado, a efecto de disuadir prácticas de manejo vehicular irregulares.

Así mismo, con el propósito de otorgarle facilidades a los usuarios de estos servicios, se plantea que cuando estos soliciten la reposición de la licencia por alguna causa imputable a ellos, dentro del mismo ejercicio en que se tramitó, se aplicará una reducción del 50% del importe de los derechos correspondientes a la licencia por dos años, de que se trate.

En Materia del Registro Público de la Propiedad, se incorpora la cuota por los servicios de registro de convenios modificatorios a créditos con garantía hipotecaria ya inscritos que tengan por objeto aumentar el monto del crédito otorgado, sugiriéndose la misma tarifa del cinco al millar aplicable únicamente sobre la diferencia que resulte. Lo anterior en virtud de que en este tipo de operaciones no se establece con claridad la cuota aplicable.

Así mismo se sugiere en esta misma materia de Registro Público, establecer un monto mínimo a pagar de trescientos cuarenta y dos pesos por el registro de escrituras constitutivas de sociedades mercantiles o civiles que señalen capital social, ya que en una cantidad considerable de casos manifiestan un muy reducido capital social, resultando la contraprestación del servicio insuficiente para cubrir los gastos que genera proporcionar tal servicio.

Tratándose de los servicios en materia del Registro Civil y del transporte, la Iniciativa plantea modificaciones en cuanto a la redacción de algunos conceptos únicamente para efecto de otorgarles mayor precisión, sin que presenten ninguna variación los importes de los derechos correspondientes.

Por otra parte, cabe destacar que el medio ambiente constituye un elemento indispensable en la calidad de vida de nuestras comunidades, es por ello que el Ejecutivo a mi cargo ha retomado una política ecológica que efectivamente proteja al medio ambiente, característica que se acentúa en las sociedades modernas en distintos países del mundo.

En este sentido, la prestación de los servicios que se ofrecen en materia de ordenamiento y protección al medio ambiente, por el Gobierno del Estado por conducto de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable, han aumentado en porcentajes significativamente altos que requieren por parte de la autoridad de un mayor control en aquellas actividades que pueden generar un riesgo o impactar negativamente al medio ambiente, contaminándolo de diferente manera.

Por tales motivos, la presente Iniciativa plantea desagregar los conceptos de los servicios que proporciona en esta materia, mediante la aplicación de cuotas más acordes a los gastos que se generan por la prestación de cada uno de ellos, asociado al propósito de generar una mayor cultura en nuestra sociedad, disuadiendo a aquellos sectores que premeditada o impremeditadamente puedan contaminar, estimulando además el desarrollo y crecimiento sustentable.

Así mismo la propuesta que plantea la presente Iniciativa, busca obtener mayor captación de recursos, con el objetivo de que la Administración Pública Estatal pueda dedicar un mayor esfuerzo en la protección, ordenamiento y control del medio ambiente mediante cuotas proporcionales y equitativas a los servicios proporcionados en la materia.

En relación a los servicios que presta la Secretaría de Educación y Cultura y que conllevan una contraprestación relacionada a derechos, se propone una adición del concepto por gestión de registro de titulo, grado, especialidad y expedición ante la federación, por consistir en un servicio que ya se viene proporcionando y respecto del cual no existe una contraprestación para cubrir los gastos que genera otorgarlo por parte de las autoridades educativas.

Así mismo, la presente Iniciativa propone diversas cuotas de derechos por los servicios que el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora proporciona por las evaluaciones permanentes de control y confianza, de desempeño, poligrafía, entorno social y psicológico, así como exámenes toxicológicos a los aspirantes e integrantes de las instituciones de seguridad pública de los ámbitos estatal y municipal, así como a los cuerpos de seguridad privada, respecto de los cuales no existe una contraprestación.

Por último, con motivo de la reclasificación en el Rubro de Ingresos emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, la presente Iniciativa incorpora nuevos conceptos de derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Estado, los cuales ingresaban bajo el concepto de productos, por lo que tales conceptos no representan nuevas cargas a los contribuyentes, sino que únicamente se clasifican bajo el concepto de derechos para efecto de que sean congruentes con las disposiciones emitidas en materia de armonización contable.

B.- Código Fiscal del Estado de Sonora.

Con el propósito de brindar mayores facilidades a los contribuyentes para el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo, se propone reformar los artículos 5º y 17 del Ordenamiento Fiscal del Estado, a fin de que los pagos de las contribuciones las puedan realizar en tiendas comerciales autorizadas previamente por la Secretaria de Hacienda, así como en los cajeros automáticos que la propia Dependencia pondrá en funcionamiento en el próximo ejercicio fiscal, ampliándose con ello los sistemas de pago en beneficio de los ciudadanos.

Por otra parte, en virtud de que en su mayoría las asociaciones en participación son sujetas de gravámenes locales, se hace necesario regular en el Código Fiscal del Estado esta figura, con el propósito de que las autoridades fiscales cuenten con fundamento legal para requerirlas como tales; por ello se propone ante esa H. Soberanía definir en el artículo 12, como persona moral para efectos fiscales, a las asociaciones en participación en los mismos términos que las contempla el Código Fiscal de la Federación, ampliando de esta manera el universo de contribuyentes del ámbito local.

Lo anterior también da lugar a que se modifique el artículo 13, para adicionarle una fracción XIV, en donde se contempla a los asociantes de la asociación en participación como responsables solidarios de las contribuciones causadas por las actividades realizadas por dicha asociación, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizado con los bienes de esta última, en los supuestos de que no se solicite el Registro Estatal de Contribuyentes estando obligado a ello, realice cambio de domicilio sin presentar el aviso correspondiente cuando está siendo objeto del ejercicio de las facultades de comprobación, no lleve contabilidad, la destruya o desocupe el local en donde tenga asentado su domicilio fiscal sin que presente el citado aviso. Cabe señalar que la responsabilidad solidaria de los asociantes no excederá de la aportación realizada a la asociación durante el período o fecha de que se trate.

Es este mismo numeral relativo a la responsabilidad solidaria, se plantea incluir como supuesto para que opere este tipo de responsabilidad, a los socios, accionistas, administradores, directores o gerentes de las sociedades mercantiles incluyendo a los asociantes de las asociaciones en participación, cuando estas personas morales desocupen el local en donde tengan constituido su domicilio fiscal sin que hayan presentado el aviso de cambio de domicilio en los términos del propio Ordenamiento Fiscal.

En el artículo 15, se plantea las posibilidad para que la autoridad fiscal pueda practicar las diligencias correspondientes, indistintamente, en el lugar en que los contribuyentes realicen sus actividades o en el lugar que conforme a las

disposiciones del propio artículo se considere como su domicilio fiscal, cuando no hayan designado un domicilio estando obligado a ello, hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponde o cuando hayan manifestado uno ficticio. Esta propuesta de reforma pretende eficientar y agilizar los procedimientos en materia de recaudación y de control de obligaciones.

En relación al artículo 41, la presente Iniciativa propone a ese H. Congreso, incluir como una de las excepciones para la presentación de más de tres declaraciones complementarias, los casos en que tal presentación se establezca por disposición expresa de Ley así como adicionar un párrafo para contemplar que cuando se hayan iniciado las facultades de comprobación, no tendrán efecto las declaraciones complementarias en ejercicios anteriores que presenten los contribuyentes revisados cuando estas tengan alguna repercusión en el ejercicio que se está revisando. La modificación de este artículo tiene el propósito de mantener congruencia con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

La figura de los representantes de los Contribuyentes ante las autoridades fiscales a adquirido cada vez mayor relevancia, en virtud de que es a través de éstos, que la autoridad fiscal se hallega de sus planteamientos e inquietudes de una forma directa, encausándolos ante las instancias correspondientes o bien dándoles solución de forma inmediata; por ello se ha considerado la necesidad de que dichos representantes cumplan con determinado perfil para un mejor logro de objetivos. Así, se plantea en la presente propuesta de reformas en el artículo 42, que tales personalidades cuenten con licenciatura en derecho, contador público o carrera afín así como con una reconocida experiencia y solvencia moral y que cuenten con el tiempo necesario para participar con las autoridades fiscales en las acciones de representación y resolución de las problemáticas de sus representados y además que sus servicios los proporcionen en forma gratuita.

Con el propósito de que las medidas de apremio que puede aplicar la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación se encuentren claramente establecidas y acotadas a la realización de los actos de fiscalización y a garantizar la seguridad de los visitadores, es que la presente Iniciativa propone una adición al artículo 50, en donde se especifican con claridad estos supuestos, otorgando de esta forma certeza jurídica a los contribuyentes.

En lo referente a las reglas a las que se debe sujetar la autoridad fiscal en el desarrollo de las visitas en el domicilio fiscal de los contribuyentes, se plantea incluir una fracción IX al artículo 58 con el propósito de proveer la reposición del

procedimiento en forma oficiosa por una sola vez, cuando se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público. Lo anterior obedece a la necesidad de asimilar las disposiciones fiscales federales al ámbito fiscal estatal a fin de que las tareas de fiscalización se desarrollen con similitud de procedimientos, lo cual facilita a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales al contar con disposiciones homogéneas.

En congruencia con la adición de la fracción IX al artículo 58 planteada, se propone también la adición de una fracción V al artículo 59 a fin de prever que el plazo para concluir tanto la visita domiciliaria como la revisión de la contabilidad en la oficina de las autoridades fiscales, se suspenda a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento, el cual en dicho caso, no podrá ser mayor a un plazo de dos meses. Igualmente se propone una fracción IV en este numeral con el propósito de prever la suspensión del procedimiento tratándose de caso fortuito o fuerza mayor, lo cual debe de ser publicado en el Boletín Oficial y en la página de internet de la Secretaría de Hacienda. En este último caso la suspensión operará hasta que la causa haya desaparecido.

Así mismo, con iguales propósitos, además de otorgar certeza jurídica a los contribuyentes, se plantea en el citado numeral, regular con mayor precisión el supuesto en que la autoridad fiscal puede revisar las mismas contribuciones y periodos, siendo aquellos hechos diferentes a los ya revisados que se comprueben, los cuales deben de encontrarse sustentados en información de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no hayan sido objeto de revisión en datos aportados por el Contribuyente en las declaraciones que presenten o bien en los medios de defensa que promuevan, con la condicionante que en este último supuesto la autoridad no lo haya objetado como falso o habiéndolo hecho se haya declarado improcedente.

En el artículo 60 se propone una reforma integral a su contenido, con el propósito de que sea congruente a su correlativo del Código Fiscal de la Federación, mismo que actualmente no contempla la presentación del aviso correspondiente para que se concluya anticipadamente la visita domiciliaria, por lo que la actual redacción de este precepto establece con mayor claridad los supuestos de dicha conclusión anticipada además de precisar los casos en que ésta no opera.

El artículo 67 Bis, que la presente Iniciativa propone adicionar, contempla los plazos, al igual que su correlativo federal, para la presentación de la información cuando las autoridades fiscales revisen el dictamen y demás información

relativa a las contribuciones locales que se revisan, mismos plazos que no se encontraban previstos expresamente en nuestro Ordenamiento Fiscal Estatal.

En lo que respecta al artículo 87 relativo a las multas aplicables en los casos de que por la comisión de una o varias infracciones se origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas y sea descubierta por la autoridad fiscal mediante el ejercicio de sus facultades, la Iniciativa que hoy se somete a su digna consideración, propone reducir los porcentajes de su aplicación igualándolo al porcentaje que prevé el Código Fiscal de la Federación, en un rango del 55% como mínimo al 75% del crédito fiscal como máximo. Actualmente esta multa se aplica del 75% al 100% de la contribución omitida, por lo que con esta reducción le resultará menos gravoso al contribuyente el pago de las obligaciones a su cargo.

En lo tocante a la modificación al artículo 129 que se propone, dado el incremento del uso de los medios electrónicos en el quehacer gubernamental, se incluye que las notificaciones realizadas por estrados, además de efectuarse en lugar visible de las oficinas de la autoridad notificadora, estas también se realizarán mediante publicaciones en la página electrónica de la Secretaría de Hacienda, teniendo la autoridad la obligación de dejar constancia de dicha circunstancia en el expediente de que se trate.

Así mismo, como es del conocimiento de esa Honorable Legislatura, la autoridad fiscal en el ámbito de las facultades que la Ley le otorga, lleva acabo los procedimientos de cumplimiento de obligaciones y de ejecución, en los casos en que los contribuyentes sean omisos en el cumplimiento de sus obligaciones de índole tributaria, requiriendo para ello de recursos humanos y materiales que implican un mayor gasto de administración, por lo que se sugiere actualizar las cantidades relativas a los honorarios destinados a los ejecutores encargados de tales labores, previstos en el artículo 149 del Ordenamiento que nos ocupa.

Por último, la presente Iniciativa propone reformar el segundo párrafo del artículo 178 con el propósito de incorporar el supuesto de causación de derechos de almacenaje cuándo la autoridad ponga a disposición del embargado los bienes, antes de que se hubieran rematado, ya sea porque este último realizó el pago del crédito fiscal o bien haya obtenido resolución o sentencia favorable derivada de algún medio de defensa, y éste no los retire."

Expuesto lo anterior, estas Comisiones Unidas, proceden a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA.- Es facultad constitucional del Ejecutivo del Estado, presentar toda clase de iniciativas de leyes y decretos de observancia y aplicación en el ámbito territorial de la Entidad, según lo dispuesto por el artículo 53, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Es facultad constitucional de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos; asimismo, esta Soberanía es competente para expedir las leyes concernientes a la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas o derogarlas y hacer efectivas las facultades expuestas y todas las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Local y las leyes que de ellas emanen, para lo cual, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes se observarán los mismos trámites establecidos para su formación, según lo dispuesto por los artículos 52, 63 y 64, fracción XLIV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- La Ley de Hacienda del Estado es el instrumento donde se establecen y estructuran las contribuciones o los tributos que los ciudadanos deben aportar para sustentar gastos públicos tomando en cuenta, en principio, que dichas

contribuciones o tributos deben observar los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dichos principios consisten, el primero de ellos, en que impositivamente hablando se debe cobrar a cada quien lo que merece, el segundo refiere que los sujetos pasivos deben pagar el tributo de acuerdo a su capacidad económica y, el tercero, implica que mediante un acto, formal y materialmente legislativo, se establezcan todos los elementos que sirvan de base para realizar el cálculo de una contribución, el cual tiene que ver con el hecho de que las contribuciones no deben, por ninguna causa, so pena de ser inconstitucionales, ser ruinosas o gravosas y ser aplicadas discrecionalmente por la autoridad exactora sino que, en todo caso, la autoridad debe aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, Estado o Municipio en que resida, es decir, el ciudadano debe conocer:

I.- La forma en que se calculará la base del tributo;

II.- El monto de la tasa o tarifa que debe aplicarse;

III.- Cómo, cuándo y dónde se realizará el pago respectivo; y

IV.- Todo aquello que le permita conocer con exactitud las cargas tributarias que le corresponden, conforme a la situación jurídica en que se encuentra o pretende ubicarse.

CUARTA.- Respecto a las modificaciones que plantea el Ejecutivo Estatal a la Ley de Hacienda del Estado, es preciso señalar que la iniciativa en estudio contempla la incorporación de nuevos impuestos de los cuales podemos destacar el relativo

a la prestación de servicios de juegos con apuestas y concursos, el cual se establece en la Ley del Impuesto sobre la Producción y Servicios, pues conforme a nuestro marco jurídico constitucional es facultad concurrente entre la Federación y las entidades federativas, el establecer contribuciones por ese concepto de manera compartida.

Por lo que respecta al rubro de las excepciones a este impuesto, se plantea que los organismos e instituciones de enseñanza con reconocimiento de validez oficial de estudios, de asistencia social o de beneficencia, debidamente autorizadas por las leyes de la materia, no estén obligados al pago de dicho impuesto.

En ese sentido y como resultado de la aplicación de ese nuevo impuesto, se plantea obtener una recaudación de treinta millones de pesos, los cuales serán participables en porcentajes crecientes en apoyo a las haciendas municipales, de tal manera que los ayuntamientos de la Entidad, podrán ampliar sus posibilidades de proporcionar mejores servicios a los gobernados.

Por otra parte, en lo relativo al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, se propone un promedio más representativo en términos recaudatorios, pues su fortalecimiento y mejor aprovechamiento resulta fundamental para la Hacienda Municipal.

En lo relativo a los supuestos de no causación del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, se plantea que tanto las instituciones y asociaciones con fines no lucrativos que promuevan o realicen asistencia social, así como aquellas que gratuitamente lleven a cabo actividades sociales, deportivas y culturales, para hacerse acreedores a ese beneficio, deberán previamente solicitar la autorización de la Secretaría de

Hacienda, con el fin de que dicho beneficio pueda ser utilizado por personas morales que no cumplan con los requisitos de ley o bien se hagan acreedores a créditos fiscales.

Tratándose del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles, la reforma propuesta establece una adecuación a la tarifa correspondiente a la cuota fija, atendiendo al cilindraje, tipo o peso vehicular, aplicable a vehículos y camiones con más de diez años de antigüedad, en virtud de que sus importes han quedado muy rezagados en comparación al incremento de los valores comerciales que reflejan esas unidades.

De igual forma, se propone un incremento de la tasa del 1.5 % al 2% que se aplica sobre la base gravable respecto de los demás bienes muebles usados, homogenizando de esta manera el cobro del gravamen con el que aplica en la mayoría de las entidades federativas que lo contemplan.

Por lo que respecta a los servicios por la expedición y revalidación de licencias para venta de bebidas con contenido alcohólico, se sugiere precisar la aplicación de los derechos correspondientes cuando en un sólo trámite se realicen simultáneamente dos o más trámites, así como la incorporación de un nuevo derecho por la prestación del servicio de cambio de denominación o razón social de un establecimiento.

Otra medida que se contempla, es la actualización de los derechos aplicables a los servicios de expedición, transferencia o canje de placas de vehículos automotores, ya que contienen nuevas medidas de seguridad y visualización de acuerdo a las disposiciones aplicables de la Norma Oficial Mexicana en esa materia.

En lo inherente a los servicios por la expedición de licencias para conducir, se plantea una adecuación a las cuotas por esa prestación, atendiendo a los costos que se generan por su emisión.

En materia del Registro Público de la Propiedad, se incorpora la cuota por servicios de registro de convenios modificatorios a créditos con garantía hipotecaria ya inscritos que tengan por objeto aumentar el monto del crédito otorgado, sugiriéndose la misma tarifa del cinco al millar aplicándose únicamente sobre la diferencia que resulte. Asimismo, se sugiere establecer un monto mínimo a pagar de trescientos cuarenta y dos pesos, por el registro de escritura constitutivas de sociedades mercantiles o civiles que señalen capital social, ya que en una cantidad considerable de casos manifiestan un muy reducido capital social, resultando la contraprestación del servicio insuficiente para cubrir los gastos que genera proporcionar tal servicio. En este mismo apartado de derechos registrales, estas Comisiones unidas hemos resuelto retomar la iniciativa presentada por el diputado Faustino Félix Chávez, en el sentido de de establecer que se cobre por la expedición de certificaciones que realiza la institución del Registro Público de la Propiedad en el estado, solamente de aquellos gravámenes que estén vigentes y no de aquellos que no lo estén, como sucede actualmente, lo anterior, debido a que el Registro Público de la Propiedad cobra derechos tanto por la inscripción como por la cancelación de los respectivos créditos, así como por las anotaciones registrales que se efectúan al momento de constituir una garantía hipotecaria, de avío u otro tipo, así como para cancelarla, por lo que se considera injusto e ilegal, que al expedirse los respectivos certificados de gravamen, se pretendan cobrar las anotaciones no vigentes, las cuales fueron pagadas al momento de cancelarlas, lo cual afectaría a la productividad y desarrollo económico en las diversas regiones del Estado, siendo obligación constitucional del Gobierno del Estado el de promover el desarrollo económico de la población de la Entidad; por lo tanto, proponemos

que esta disposición establecida en la Ley de Hacienda del Estado desaparezca del “catálogo” del cobro de derechos por la prestación de los servicios registrales por parte de la institución del Registro Público de la Propiedad.

Cabe destacar que en materia de servicios en materia de ordenamiento y protección al medio ambiente, por conducto de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable, se plantea la aplicación de cuotas más acordes a los gastos que generan la prestación de sus servicios, ello, asociado al propósito de generar una mayor cultura en esa materia.

En relación a los servicios que presta la Secretaría de Educación y Cultura, se propone la adición de un cobro por concepto de gestión de registro de título, grado, especialidad y expedición de los mismos ante la Federación, por constituir un servicio respecto del cual no existe una contraprestación por cubrir los gastos que ello genera.

Asimismo, la presente iniciativa contempla el cobro de cuotas de derechos por servicios que el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado proporciona en materia de evaluación de control y confianza, de desempeño, poligrafía, entorno social y psicológico, exámenes toxicológicos, a los aspirantes e integrantes de las instituciones de seguridad pública del Estado, de los municipios y de los cuerpos de seguridad privada.

En el mismo sentido, se propone incorporar nuevos conceptos de derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del

Estado, los cuales ya ingresan bajo el concepto de productos, para efecto de hacerlos congruentes y armónicos con las disposiciones en materia contable.

Finalmente, en cuanto a la Ley de Hacienda del Estado, a solicitud expresa del Secretario de Hacienda del Estado, se modifica la cantidad propuesta para el canje de placas de transporte privado, pasando de 530 a 600 pesos por tal canje.

Por lo que toca a las modificaciones que se plantean en relación con el Código Fiscal para el Estado de Sonora, se considera que las mismas resultan viables.
Lo anterior es así, toda vez que se observa en principio, que uno de los objetivos que se busca es tener un Código Fiscal Local en términos similares al Código Fiscal de la Federación, en los cuales se establecen conceptos y figuras que actualmente nuestra legislación tributaria no contempla, como es el caso de la figura de asociaciones en participación.

Igualmente, las reformas propuestas, pretenden asimilar que los procedimientos que realiza la autoridad hacendaria local, como la visita, notificaciones y multas, se asemejen al procedimiento establecido a nivel federal, permitiéndole al contribuyente tener mayor certeza y seguridad jurídica.

Finalmente, se busca facilitar al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales ampliando los mecanismos para realizar sus pagos vía electrónica o con las instituciones y comercios autorizados por la Secretaria de Hacienda.

Una vez analizados los argumentos del Ejecutivo, mismos que hacemos nuestros y que damos por reproducidos en este apartado como si a la letra se

insertaran, en obvio de repeticiones innecesarias, concluimos que las normas en estudio son actuales, vigentes y pueden, válidamente, aplicarse por la autoridad y ser debidamente observadas por los gobernados obligados al pago de alguna contribución estatal y que se constituyen como diversos beneficios para los contribuyentes; asimismo, las modificaciones al Código Fiscal tienden a facilitar el cumplimiento de obligaciones fiscales y simplificar procedimientos administrativos dentro de la administración pública estatal.

En las apuntadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 188-BIS; 189, fracción II; la denominación de la Sección Cuarta del Capítulo Quinto del Título Segundo; los artículos 212-M; 212-N, proemio y fracciones III y IV; 212-Ñ; 213; 214; 215; 218, fracción IV; 220, fracción IV; 302, fracción V, párrafo tercero; 312, puntos 1, 2, 6, párrafo primero, 7 y 9; 313, incisos a) y b); 316, proemio y puntos 1 y 3, inciso d) y el párrafo segundo; 317; 319, punto 3; 320, proemio; 321, punto 18, segundo párrafo, inciso e); 325, fracción III, puntos 3, 5 y 6 y 326, fracciones II, puntos 12, incisos a) y c), 13, inciso a) y 14, inciso b) y párrafo segundo, y V, punto 3; y se adicionan el Apartado 1 denominado Del Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios a la Sección Cuarta del Capítulo Quinto del Título Segundo; el Apartado 2 denominado Del Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos a la Sección Cuarta del Capítulo Quinto del Título Segundo, después del artículo 212-L; los artículos 212-M Bis; 212-M Bis 1; 212-M Bis 2; 212-M Bis 3; 212-M Bis 4 y 212-M Bis 5; con un párrafo quinto el artículo 219; un párrafo cuarto a la fracción III, del artículo 220; un inciso d) a la fracción VI, del artículo 302; un párrafo tercero al artículo 316; un párrafo tercero al artículo 318; un párrafo tercero al punto 9 y un párrafo segundo al punto 12, ambos del

artículo 321; y los puntos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 a la fracción II, el punto 19 a la fracción IV, los puntos 4 y 5 a la fracción V y una fracción VIII, todos estos últimos del artículo 326, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, para quedar como siguen:

ARTICULO 188-BIS.- Los vehículos de más de 10 años modelos anteriores al año de aplicación de esta Ley, pagarán el impuesto conforme a la siguiente:

TARIFA			
TIPOS DE VEHICULO	AÑOS DE ANTIGÜEDAD		
	DE 11 A 15 AÑOS	DE 16 A 20 AÑOS	DE 21 AÑOS EN ADELANTE
Automóviles de Pasajeros:	$650.00	$450.00	$200.00
Camiones:			
Pick Up	$650.00	$450.00	$200.00
Tonelada y rabón	$1,235.00	$850.00	$450.00
Tractores no agrícolas tipo 5ta. rueda, autobuses, torton, minibuses y microbuses:	$3,250.00	$2,050.00	$1,150.00
Motocicletas:	$250.00	$150.00	$120.00

ARTICULO 189.- …

I.- …

II.- Sobre la base determinada conforme a las fracciones I y II del artículo 188 del presente ordenamiento, el 2%.

III y IV.- …

…

SECCIÓN CUARTA

DEL IMPUESTO ESTATAL SOBRE LOS INGRESOS DERIVADOS POR LA OBTENCIÓN DE PREMIOS Y DEL IMPUESTO ESTATAL POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE JUEGOS CON APUESTAS Y CONCURSOS

APARTADO 1
DEL IMPUESTO ESTATAL SOBRE LOS INGRESOS DERIVADOS POR LA OBTENCIÓN DE PREMIOS.

ARTICULOS 212-H a 212-L.- …

APARTADO 2
DEL IMPUESTO ESTATAL POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE JUEGOS CON APUESTAS Y CONCURSOS.

ARTICULO 212-M.- Es objeto de este impuesto las actividades de prestación de servicios consistentes en la realización en el territorio del Estado, de juegos con apuestas, independientemente del nombre con el que se les designe y que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, así como de juegos y concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas o que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares.

Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquellos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas y en los concursos aquellos en los que intervenga directa o indirectamente el azar.

ARTICULO 212-M BIS.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, que en el territorio del Estado realicen las actividades de prestación de servicios a que se refiere el artículo 212-M de esta Ley.

ARTICULO 212-M BIS 1.- Será base de este Impuesto:

I.- En los de juegos con apuestas, el monto total de las apuestas, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables.

II.- En los juegos en los que la apuesta se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para

apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego, el valor total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables.

III.- En el caso de concursos, el monto total de los ingresos obtenidos por las inscripciones que permitan participar en el evento, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables.

Tratándose de premios en especie, en los eventos a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo el monto que se podrá disminuir será el que corresponda al valor con el que se promocione el premio, en su defecto, el valor de facturación y en ausencia de ambos, el valor que tenga el premio en el mercado, así como las cantidades efectivamente devueltas a los participantes, siempre que las devoluciones se efectúen previo a la realización del evento y éstas se encuentren debidamente registradas en la contabilidad del contribuyente.

Cuando el monto de las disminuciones a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo sean superiores a la base gravable correspondiente al mes de que se trate, la diferencia se amortizará en los meses siguientes hasta agotarse.

ARTICULO 212-M BIS 2.- Sobre la base gravable se aplicará la tasa del 6%.

ARTICULO 212-M BIS 3.- Este impuesto se causa en el momento que se entreguen a los participantes fichas, tarjetas, contraseñas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego o en el momento de participación en el concurso.

ARTICULO 212-M BIS 4.- No se pagará este impuesto cuando la prestación del servicio a que se refiere este impuesto se realice por organismos o instituciones de enseñanza con reconocimiento de validez oficial de estudios, de asistencia social o de beneficencia, debidamente autorizadas por las Leyes de la materia.

ARTICULO 212-M BIS 5.- Los sujetos obligados al pago de los impuestos a que se refiere esta Sección, realizarán el pago a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, debiendo presentarse la declaración tratándose del Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios, en la oficina recaudadora que corresponda al domicilio en donde hayan sido pagados o entregados los premios y tratándose del Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con

Apuestas y Concursos, en la oficina recaudadora que corresponda al domicilio en donde se hayan organizado o celebrado tales eventos. Dicho pago se entenderá definitivo.

ARTICULO 212-N.- Las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, que organicen, celebren, enajenen o vendan directamente o a través de terceras personas, billetes, boletos, contraseñas o cualquier otro comprobante que permita participar en los eventos a que se refiere el objeto de los impuestos a que se refiere esta sección, tendrán las siguientes obligaciones:

I y II.- …

III.- Retener el Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios, que se cause a las personas que obtengan los premios y expedirles la constancia de retención en el formato que autorice la Secretaría de Hacienda, así como enterar el impuesto en la oficina recaudadora que corresponda; y

IV. Conservar a disposición de las autoridades fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria del pago del impuesto que corresponda.

ARTICULO 212-Ñ.- La realización de pagos por concepto del Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios y del Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos, no causarán el Impuesto para el Sostenimiento de la Universidad de Sonora y las Contribuciones Para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, establecidos en la presente Ley.

ARTICULO 213.- Es objeto de este impuesto, la realización de pagos en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección o dependencia de un patrón, así como las remuneraciones por honorarios a personas que presenten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos.

ARTICULO 214.- La base de este impuesto es el monto total de los pagos realizados en dinero o en especie por concepto de las remuneraciones a que se refiere el artículo 213 de esta Ley.

ARTICULO 215.- Son sujetos del impuesto quienes realicen los pagos en dinero o en especie por las remuneraciones a que se refiere el artículo 213 de esta Ley.

ARTICULO 218.- …

I a la III.- …

IV.- Contraprestaciones cubiertas por instituciones y asociaciones con fines no lucrativos que promuevan o realicen asistencia social en cualquiera de sus formas, así como las que lleven a cabo gratuitamente, actividades sociales, deportivas o culturales, previa solicitud y autorización de la Secretaría de Hacienda.

V a la XIII.- …

ARTICULO 219.- …

…

…

…

Los contribuyentes que en el año de calendario inmediato anterior hayan efectuado pagos mensuales, cuya suma anual no hubiera excedido de $600.00, podrán realizar el pago del impuesto mediante la presentación de una sola declaración anual, a más tardar a los 20 días del mes de febrero, por el importe total del período de 12 meses del año de que se trate. Para ejercer esta opción los contribuyentes deberán presentar previamente un aviso por escrito ante la Secretaría de Hacienda, manifestando que efectuarán su pago en forma anual y que presentarán una declaración complementaria en el mes de enero de cada año subsecuente, en caso de que las remuneraciones realizadas excedan de las declaradas.

ARTICULO 220.- …

I y II.- …

III.- …

…

…

Los contribuyentes que cuenten con varias sucursales en el Estado y que por cuestiones contables deban pagar el impuesto por cada sucursal, deberán obtener autorización por escrito de la Secretaría de Hacienda para tales efectos. En este caso no podrán ser beneficiarios de lo establecido en la fracción V del artículo 218 de esta Ley.

IV.- Los contribuyentes que dejen de causar este impuesto, presentarán por una sola vez ante la oficina recaudadora que corresponda, la declaración correspondiente sin impuesto a cargo, acompañada por la constancia de baja del trabajador presentada ante el Seguro Social, anotando "0" (cero) en el renglón o renglones de dicha declaración que correspondan a este impuesto. En este caso se presumirá que no existe impuesto a pagar en las declaraciones posteriores que no sean presentadas.

V a la VII.- …

ARTICULO 302.- …

I a la IV.- …

V.- …

a) al d).- …

…

Cuando en un solo trámite se realicen simultáneamente dos o más trámites, solo se causará el pago de los derechos correspondientes al del trámite cuyo costo sea mayor, pudiendo aplicarse la reducción a que se refiere el párrafo anterior.

VI.- …

a) al c).- …

d).- Por cambio de razón o denominación social sin que implique cambio de propietario, cambio de domicilio, cambio de giro o cambio de nombre comercial.

$5,000.00

VII.- …

…

ARTICULO 312.- …

1. Transporte privado, que deberán ostentar los vehículos de propulsión mecánica para uso particular:

a)	Por expedición o canje.	$ 600.00
b)	Por revalidación anual.	$ 434.00
c)	Por baja	$ 70.00

…

2.- De servicio público local, que deberán ostentar los vehículos de propulsión mecánica que se utilicen para prestar servicios de transporte de personas o cosas dentro del Estado:

a) Por expedición o canje.	$ 600.00
b) Por revalidación anual.	$ 300.00
c) Por baja.	$ 70.00

3 al 5.- …

6.- Por expedición de permisos para circular sin placas o sin tarjeta de circulación y calcomanía, hasta por treinta días. $ 250.00

…

7.- Por reposición de tarjeta de circulación. $ 250.00

8.- …

9.- Por el almacenaje de vehículos derivado de las remisiones señaladas en el punto 8 que antecede, así como por el almacenaje de otra clase de bienes, diariamente.

$ 9.00

…

…

…

...

ARTICULO 313.- …

1.- Por la expedición o canje. $ 295.00

2.- Por revalidación anual. $ 181.00

ARTICULO 316.- La expedición o renovación de licencias para conducir, así como los permisos para manejar sin licencia, causarán el pago de derechos, conforme a las siguientes cuotas:

1.- Licencias:

a).-De automovilista de acuerdo a su vigencia, como sigue:

Por dos años. $ 295.00

Por tres años. $ 395.00

Por cuatro años. $ 495.00

b).- De chofer de acuerdo a su vigencia, como sigue:

Por dos años.	$ 350.00
Por tres años.	$ 450.00
Por cuatro años.	$ 550.00

c).- De operador de servicio público de transporte de acuerdo a su vigencia, como sigue:

Por dos años.	$ 350.00
Por tres años.	$ 450.00

d).- De motociclista como sigue:

Por dos años.	$190.00
Por tres años.	$220.00

Por los servicios a que se refieren los incisos a), b), c) y d), anteriores, la Secretaría de Hacienda cuando a su juicio existan circunstancias que así lo determinen, podrá expedir licencias para conducir con vigencia de un año, en cuyo caso se aplicarán las cuotas correspondientes a la vigencia de dos años, reducidas en un 50%.

2.- …

3.- …

a) al c).- …

d).- Por conducir vehículos de propulsión automotriz en los casos previstos en el artículo 23 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. En este supuesto se podrán otorgar permisos con vigencia de 6 meses, 1 año y 2 años.

Por seis meses.	$ 450.00
Por un año.	$ 800.00

Por dos años.	$1,275.00

A las reposiciones o reexpediciones de licencias se les aplicara el 50% del importe de los derechos que cause la expedición de la licencia de que se trate, por dos años, cuando por causas imputables al usuario se deba de reponer la licencia ya impresa, siempre y cuando el servicio se solicite en el transcurso del ejercicio fiscal en que se tramitó.

Cuando la expedición o renovación de licencias de conducir sea solicitada con motivo de la aplicación de la Ley de Tránsito del Estado, por parte de la autoridad competente, se cobrará un importe adicional del 25% sobre el costo de expedición de la licencia de que se trate.

ARTICULO 317.- Los derechos por expedición o canje de placas de motocicletas y motonetas, revalidación anual, permisos provisionales para transitar sin placas, reposición de tarjetas de circulación y baja de placas, se cobrarán con sujeción a las siguientes cuotas:

1.- Por expedición o canje.	$ 310.00
2.- Por revalidación anual.	$ 155.00
3.- Permisos para la circulación de motocicletas y motonetas sin placas hasta diez días.	$ 70.00
4.- Por baja.	$ 70.00
5.-Reposición de tarjeta de circulación para motocicletas y motonetas.	$ 75.00

ARTICULO 318.- …

…

La Secretaría de Hacienda deberá mantener permanentemente actualizado el Registro Estatal Vehicular, así como el Registro de Licencias para conducir vehículos, para lo cual podrá celebrar convenios de colaboración administrativa con los municipios del Estado.

ARTICULO 319.- …

1 y 2.- …

3.- Por confirmación de pagos y/o bajas relativas al padrón vehicular. $ 70.00

ARTICULO 320.- Los servicios que la Dirección General de Transporte del Estado, preste a los particulares, concesionarios o permisionarios, causarán el pago de derechos conforme a las especificaciones y cuotas siguientes:

1 al 22.- …

…

ARTICULO 321.- …

1 al 8.- …

9.- …

…

En caso de convenio modificatorio a créditos con garantía hipotecaria ya inscritos en la misma oficina, que tengan por objeto aumentar el monto del crédito otorgado, se causarán derechos conforme a la tasa del 5 al millar por la diferencia que resulte entre el monto del crédito inscrito y la suma de dinero resultante de su modificación.

10 y 11.- …

12.- …

a) y b).- …

Si el importe a pagar por los conceptos a que se refiere este punto es menor a la cantidad de $342.00, deberá aplicarse esta última.

13 al 17.- …

18.-…

a) al d).-…

e).-…

Se cobrará adicionalmente por cada uno de los predios, lotes o fracciones de terreno, anotaciones o gravámenes subsecuentes, vigentes. $ 25.00

f).-…

…

…

19 al 23.-…

…

ARTICULO 325.- …

I y II**.-** …

III**.-** …

1 y 2**.-** …

3**.-** De las resoluciones de complementación y rectificación de actas. …

4**.-** …

5**.-** Las inscripciones de cualquier acto que se celebre fuera de la oficina, en horas inhábiles, excepto el de matrimonio y defunción, causarán una cuota de: …

6**.-** Por la búsqueda manual de 1 a 5 años que se efectúe para la localización de un acta, cuando el solicitante no proporcione los datos necesarios. …

7**.-** …

…

ARTICULO 326.- …

I**.-** …

…

…

…

II**.-** …

1 al 11**.-** …

12**.-** …

a) Resolución de autorización en materia de actividad riesgosa. $6,719.00

b) …

c) Resolución de autorización en materia de impacto ambiental. $6,488.00

d) y e)**.-** …

13**.-** …

a)**.-** Resolución de licencia de funcionamiento. $5,737.00

b) y c)**.-** …

14**.-** …

a)**.-** …

b)**.-** Prestadores de servicios ambientales. $4,398.00

15 al 17.- …

18.- Recepción y evaluación de solicitud de licencia ambiental integral.	$1,589.00
19.- Resolución de permisos para la exploración, explotación y aprovechamiento de minerales y sustancias no reservadas a la Federación.	$0.50 por cada metro cúbico extraído.
20.- Resolución de permiso de combustión a cielo abierto.	$ 750.00
21.- Resolución de autorización para la utilización de residuos de manejo especial en procesos productivos.	$1,200.00
22.- Resolución de autorización para el acopio y almacenamiento de residuos de manejo especial proveniente de terceros y en general la realización de cualquiera de las actividades relacionadas con el manejo de estos.	$1,200.00
23.- Resolución de autorización para la incineración de residuos de manejo especial.	$2,900.00
24.- Resolución de autorización para el establecimiento de confinamientos para residuos de manejo especial dentro de las instalaciones en las que estos se generen.	$1,458.00
25.- Resolución de autorización para el establecimiento de sitios de disposición final de residuos de manejo especial.	$ 8,600.00
26.- Resolución de autorización para el manejo de residuos peligrosos por microgeneradores.	$ 3,200.00
27.- Resolución de autorización para la prestación de servicios para el manejo de residuos de manejo especial.	$1,000.00
28.- Resolución de autorización para el co-procesamiento y tratamiento de residuos de manejo especial.	$1,200.00

29.- Resolución de autorización para la transferencia de autorizaciones expedidas por la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, de manejo y disposición final de residuos y su manejo integral.	25% del pago de derechos de la autorización que se pretenda transferir
30.- Por la inscripción en el registro como empresa generadora de residuos de manejo especial.	$ 100.00
31.- Por la inscripción en el registro como empresa generadora de residuos peligrosos (microgenerador).	$1,000.00

Los servicios a que se refieren los puntos 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31, de esta fracción, se prestarán por conducto de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora.

III.- …

IV.- …

1 al 18.- …

19.- Gestión de registro de titulo, grado, especialidad y expedición ante la Federación.	$ 227.00

V.- …

1 y 2.- …

…

3.- Por los servicios especiales de seguridad pública que preste el Estado de Sonora a particulares, se cobrará por semestre de calendario en forma anticipada, por cada elemento de seguridad en activo.	…
4.- Por las consultas que se efectúen a nombre de los elementos prospectos de seguridad privada.	$ 65.00

Los ingresos que se perciban por los derechos a que se refieren los puntos 3 y 4 anteriores, serán destinados exclusivamente para el fortalecimiento de los programas a cargo del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública y demás erogaciones necesarias para la adecuada y eficaz prestación del servicio.

5**.-** Por las evaluaciones que realice el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora a los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública, en los procesos de selección de aspirantes, permanencia, desarrollo y promoción:

a)**.-** Aplicación del proceso de evaluación y control de confianza.	$3,500.00
b)**.-** Evaluación para portación de armas.	$2,500.00
c)**.-** Evaluaciones especiales (que no apliquen pruebas de laboratorio).	$2,000.00

Las cuotas serán generales para todas las instituciones públicas, gobierno estatal, gobiernos municipales, así como a sus organismos descentralizados y desconcentrados.

Las cuotas a que se refiere este punto aplicarán a los prestadores de servicios de seguridad privada.

VI y VII**.-** …

VIII.- Servicios prestados por la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones.

1.- Por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público del Estado, se causarán las siguientes cuotas:

a) Por el uso y explotación de un espacio público para la instalación de máquinas expendedoras de café, mensualmente.	$ 400.00
b) Por el uso y explotación de un espacio público para la instalación de máquinas expendedoras de snack y sodas, mensualmente.	$ 500.00
c) Por el uso y goce de inmuebles del dominio público del Estado, mensualmente.	$ 10.00 por m2

d) Por el uso o goce de inmuebles del dominio público del Estado destinados

al esparcimiento y recreación de público familiar cuyo cobro se realiza mediante el sistema de boletaje expedidos en taquilla.	2% de los ingresos tarifarios anuales

2.- Por la explotación de bienes del dominio público del Estado (Auditorio Cívico del Estado).

a) Escuelas públicas, instituciones de gobierno o instituciones de asistencia pública o beneficencia, por función.	$ 7,000
b) Empresarios foráneos, por función.	$ 12,000
c) Empresarios locales, por función.	$ 9,000
d) Empresarios locales por dos funciones en el mismo día.	$ 12,000
e) Empresarios locales para obras infantiles, por función.	$ 7,000
f) Instituciones privadas, por día.	$ 15,000

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 5º, párrafo segundo; 12; 13, fracción XI; 15, párrafo tercero; 17, párrafo cuarto; 31, párrafo primero; 41, fracción IV, párrafo primero; 50, proemio; 58, fracción VII y párrafo segundo; 59, fracción III; 60; 61, fracción I; 62 Bis, párrafo sexto; 65, fracción I; 76, párrafo primero; 79, párrafo segundo; 87, párrafo primero; 127, párrafo séptimo; 129; 149, párrafos segundo y tercero y 178, párrafo segundo; y se adicionan un inciso d) a la fracción IV y una fracción XIV al artículo 13; un párrafo sexto al artículo 31; un párrafo quinto al artículo 41; un párrafo tercero y los incisos a), b) y c) a la fracción II del artículo 42; los párrafos tercero y cuarto al artículo 50; un párrafo segundo a la fracción II, del artículo 53; la fracción IX al artículo 58; las fracciones V y VI, al artículo 59; un párrafo segundo al artículo 61; 67 Bis y un párrafo octavo al artículo 127, todos del Código Fiscal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5º.- …

La recaudación, administración, determinación y cobranza provenientes de todos los ingresos que el Estado de Sonora tiene derecho a percibir, estarán a cargo del Ejecutivo del Estado quién ejercerá estas facultades por conducto de la Secretaría de Hacienda, a través de sus oficinas exactoras o autoridades fiscales coordinadas. También se podrán recaudar

dichos ingresos en los cajeros automáticos de la Dependencia o en instituciones de crédito o tiendas comerciales, autorizadas para tal efecto.

…

…

ARTÍCULO 12.- Se entiende por escisión de sociedades y por asociación en participación, lo que para efectos fiscales establece el Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 13.- …

I a la III.- …

…

IV**.-** …

a) al c)**.-** …

d) Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos de este Código.

V a la X**.-** …

XI**.-** Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizado con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) de la fracción IV de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate;

XII y XIII**.-** …

XIV**.-** Los asociantes, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) de la fracción IV de este artículo, sin que la

responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el período o a la fecha de que se trate.

…

ARTICULO 15.- …

I**.-** …

II**.-** …

a) al c)**.-** …

…

Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligado a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que se realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio fiscal, indistintamente. Lo establecido en este párrafo no es aplicable a las notificaciones que deban hacerse en el domicilio a que se refiere la fracción IV del artículo 22 de este Código.

ARTÍCULO 17.- …

I a la III**.-** …

…

…

Cuándo los pagos se efectúen en las oficinas de las instituciones de crédito, tiendas comerciales o cajeros automáticos, deberá recabarse previamente en la oficina recaudadora o en los medios electrónicos, el pase de caja que deberá contener la línea de captura para la receptora del pago. El comprobante, constancia o acuse de recibo, emitido por la receptora autorizada, deberá contener la impresión de la ráfaga electrónica del sistema y en su caso, sello y firma del cajero. Juntos ambos documentos tendrán validez de recibo oficial de pago.

…

…

…

ARTÍCULO 31.- Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración, podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor, contra las que estén obligadas a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución. Al efecto bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades, debiendo presentar aviso de compensación dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la misma se haya efectuado, acompañado de la documentación que al efecto se solicite en la forma oficial correspondiente.

…

…

…

…

Los contribuyentes que hayan ejercido la opción a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, que tuvieran remanente una vez efectuada la compensación, podrán continuar compensando el remanente del saldo a favor en pagos futuros o solicitar su devolución.

ARTÍCULO 41.- …

…

I a la III**.-** …

IV**.-** Cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de autoridad judicial o administrativa o por disposición expresa de la Ley.

…

…

…

Para los efectos de este artículo, una vez que las autoridades fiscales hayan iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación, no tendrán efectos las declaraciones complementarias de ejercicios anteriores que presenten los contribuyentes revisados cuando éstas tengan alguna repercusión en el ejercicio que se esté revisando.

ARTÍCULO 42.- …

I**.-** …

II**.-** …

…

Los representantes deberán reunir los siguientes requisitos:

a)**.-** Ser licenciado en derecho, contador público o carrera afín.

b)**.-** Contar con reconocida experiencia y solvencia moral, así como con el tiempo necesario para participar con las autoridades fiscales en las acciones que contribuyan a prevenir y resolver los problemas de sus representados.

c)**.-** Prestar sus servicios en forma gratuita.

III**.-** …

…

ARTÍCULO 50.- Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, estas podrán aplicar como medidas de apremio, las siguientes:

I a la III**.-** …

…

El apoyo a que se refiere el párrafo anterior consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades fiscales ingresen al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que se utilice para el desempeño de las actividades de los contribuyentes, para estar en posibilidad de iniciar el acto de fiscalización o continuar el mismo; así como en brindar la seguridad necesaria a los visitadores.

En los casos que se requiera de cuerpos de seguridad pública del Estado o de los municipios, el apoyo se solicitará en los términos de los ordenamientos que regulan la seguridad pública.

ARTÍCULO 53.- …

I.- …

II.- …

Para los efectos del párrafo anterior, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

III a la VIII**.-** …

…

…

a) a f).- …

…

ARTÍCULO 58.- …

I a la VI**.-** …

VII**.-** Se entenderá que las actas parciales forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente;

VIII**.-** …

IX**.-** Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento a partir de la violación formal cometida.

Lo señalado en el párrafo anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden. En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, solo se podrá efectuar la nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación, previstas en las disposiciones fiscales; a menos que en este último supuesto, la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo objetado el incidente respectivo haya sido declarado improcedente.

ARTÍCULO 59.- …

…

I y II.- …

III.- Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se localice en el que haya señalado, hasta en tanto se localice;

IV.- …

V**.-** Tratándose de la fracción IX del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento; y

VI**.-** Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Boletín Oficial del Estado y en la página de internet de la Secretaría de Hacienda.

…

…

ARTÍCULO 60.- Las visitas en los domicilios fiscales ordenadas por las autoridades fiscales podrán concluirse anticipadamente cuando el visitado se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado o cuando el contribuyente haya ofrecido la opción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando a juicio de las autoridades fiscales la información proporcionada en los términos del artículo 67 de este Código por el contador público que haya dictaminado, no sea suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, cuando no se presente dentro de los plazos que establece el artículo 67-Bis de este ordenamiento, la información o documentación solicitada, ni cuando en el dictamen exista abstención de opinión negativa o salvedades, que tengan implicaciones fiscales.

En el caso de conclusión anticipada a que se refiere el párrafo anterior se deberá levantar acta en la que se señale la razón de tal hecho.

ARTÍCULO 61.- …

I.- La solicitud se notificará de conformidad con lo establecido en el artículo 127 de este Código, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde estas se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal, lo esperen a hora determinada del día hábil siguiente para recibir la solicitud; si no lo hicieren, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma;

II a la VIII**.-** …

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

ARTÍCULO 62 BIS.- …

…

…

…

…

Siempre se podrá volver a determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos correspondientes al mismo ejercicio, cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 58 de este Código.

ARTÍCULO 65.- …

I.- Presentar copia del dictamen fiscal formulado ante el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los seis días siguientes al haberse exhibido ante dicha autoridad federal; y

II.- …

ARTÍCULO 67 BIS.- Cuando las autoridades fiscales revisen el dictamen y demás información a que se refiere el artículo 67 de este Código, y solicite al contador público registrado que lo hubiera formulado información o documentación, la misma se deberá presentar en los siguientes plazos:

I.- Seis días, tratándose de papeles de trabajo elaborados con motivo del dictamen realizado. Cuando el contador público registrado tenga su domicilio fuera de la localidad en que se ubica la autoridad solicitante, el plazo será de quince días; y

II.- Quince días, tratándose de otra documentación o información relacionada con el dictamen, que esté en poder del contribuyente.

ARTÍCULO 76.- Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda o de cualquier otra autoridad competente en materia de contribuciones federales.

…

ARTÍCULO 79.- …

I a la IV.- …

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Estatal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código o no presente alguna declaración, estando obligado a presentarla; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración señalada.

…

…

…

…

…

…

ARTÍCULO 87.- Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

…

…

…

…

…

ARTÍCULO 127.- …

I a la IV**.-** …

…

…

…

…

…

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causará a cargo de quien incurrió en el incumplimiento la cantidad de $60.00 por concepto de honorarios de notificación, misma que la autoridad recaudadora determinará conjuntamente con la notificación y se pagará al cumplir con el requerimiento. Dicha cantidad se actualizará semestralmente de conformidad con el artículo 149 de este Ordenamiento.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

ARTÍCULO 129.- Las notificaciones por estrados se harán fijando durante seis días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezca la autoridad fiscal; dicho plazo se contará a partir de día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del séptimo día contado a partir del día siguiente a aquel en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

ARTÍCULO 149.- …

I a III.- …

Cuándo en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a $180.00, se cobrará esa cantidad en vez del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de $17,000.00.

…

…

…

…

…

…

ARTÍCULO 178.- …

Una vez realizado el pago por el embargado o cuando obtenga resolución o sentencia favorable derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes que obliguen a la autoridad a entregar los mismos, este deberá retirar los bienes motivo del embargo en el momento en que la autoridad los ponga su disposición, en caso de no hacerlo se causarán derechos de almacenaje a partir del día siguiente.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2011, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Estas Comisiones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos que el presente dictamen sea considerado como de urgente y obvia resolución y se dispensen los trámites de primera y segunda lectura, respectivamente, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora a 27 de diciembre de 2010.

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZARES

C. DIP. JOSÉ ENRIQUE REINA LIZÁRRAGA

C. DIP. VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS

C. DIP. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN

C. DIP. GERARDO FIGUEROA ZAZUETA

C. DIP. DANIEL CÓRDOVA BON

C. DIP. GORGONIA ROSAS LÓPEZ

C. DIP. CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER

C. DIP. MARCO ANTONIO RAMÍREZ WAKAMATZU

C. DIP. RAÚL ACOSTA TAPIA

C. DIP. DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO

C. DIP. ELOISA FLORES GARCÍA

C. DIP. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES

C. DIP. JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA

C. DIP. JOSÉ GUADALUPE CURIEL

C. DIP. CESAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ